

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)**

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

**SECCION PRIMERA****GOBIERNO DE LA NACION****Ministerio de la Gobernación****ORDEN**

*Disponiendo, con carácter transitorio, el aumento de las tarifas del Parque Móvil de Ministerios Civiles para servicios no comprendidos en los Presupuestos Generales del Estado*

Ilmo. Sr.: Por Ordenes ministeriales de 4 de enero y 13 de diciembre de 1947, se establecieron las tarifas para la prestación de servicios por ese Parque Móvil no comprendidos en los Presupuestos Generales del Estado, y habiéndose dispuesto con posterioridad un aumento transitorio en los precios del combustible en concepto de impuesto de Usos y Consumos, procede reflejar este aumento en las tarifas establecidas por dichas Ordenes ministeriales. En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga el artículo 8.º de la vigente Ley de Pre-

supuestos, ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º Con carácter transitorio y en tanto subsista el impuesto de Usos y Consumos en la cuantía fijada en la actualidad, se considerarán aumentadas las tarifas establecidas para los servicios a prestar por el Parque Móvil de Ministerios Civiles no comprendidos en los Presupuestos Generales en la forma siguiente:

*Tipo de vehículo*

Gran representación, aumento por kilómetro, 0,15 pesetas.

Representación, servicio o furgoneta más de 15 HP., 0,10 pesetas.

Servicio o furgoneta hasta 15 HP., 0'05 pesetas.

Transporte hasta 3 Tm., 0'15 pesetas.

Transporte hasta 5 Tm., 0'15 pesetas.

Transporte hasta 7 Tm., 0'15 pesetas.

Autocar hasta 30 plazas, 0'15 pesetas.

Transporte hasta 10 Tm., 0'20 pesetas.

Transporte más de 10 Tm., pesetas 0'25.

Moto, 0'015 pesetas.

Estos aumentos se aplicarán tanto para los recorridos efectuados a tarifa kilométrica como para los excesos sobre el tope de 18.000 kilómetros anuales en los vehículos "a la orden".

Art. 2.º Como consecuencia del aumento en el precio del kilómetro, las tarifas fijas para los servicios "a la orden" con un recorrido tope de 18.000 kilómetros anuales serán asimismo transitoriamente aumentadas en las siguientes cantidades:

*Tipo de vehículo*

Gran representación, aumento anual, 2.700 pesetas.

Representación, servicio o furgoneta más de 15 HP., 1.800 pesetas.

Servicio o furgoneta hasta 15 HP., 900 pesetas.

Transporte hasta 3 Tm., 2.700 pesetas.

Transporte hasta 5 Tm., 2.700 pesetas.

Autocar hasta 30 plazas, 2.700 pesetas.

Moto, 270 pesetas.



Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1948.

Pérez González.

Excmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

(Del "B. O. del E." núm. 22, de fecha 22-1-1948).

## Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura

### ORDEN

Dictando normas para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto-Ley de 14 de noviembre de 1947 sobre la intervención de almendra y avellana

El Decreto de 14 de noviembre de 1947, haciendo aplicación a los frutos almendra y avellana de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley de la misma fecha sobre las exportaciones de productos nacionales, estableció la intervención e inmovilización de aquellos frutos como medida urgente y necesaria para conocer la cuantía y situación de las existencias con que pudiera hacerse un programa de exportación, base indispensable para las medidas de carácter económico que habrían de adoptarse para hacerla viable.

Por otra parte, avanzada la campaña en libre mercado, se requería aquella medida a fin de tomar un punto de partida que permitiera aplicar una disciplina de precios, también necesaria para hacer una previsión acertada de los planes de exportación.

Transcurrido tiempo suficiente para haberse adquirido, mediante las declaraciones hechas de existencias, un conocimiento de la cuantía y situación de las mismas, por la presente Orden se fijan los porcentajes que se han de destinar al comercio exterior y los precios a que se han de adquirir esos frutos, al propio tiempo que, mediante nuevos plazos de declaración, se facilita que la hagan todos los tenedores como única posibilidad de movilizar sus existencias.

Previsto igualmente en aquel Decreto que había de ser precisa una organización adecuada para hacer efectivas las medidas de in-

tervención de estos frutos, en todas sus fases económicas, dictando las normas necesarias al logro del fin primordial perseguido, se crea también por esta Orden la Comisión que ha de constituir la base de aquella organización.

En consecuencia, estos Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura disponen lo siguiente:

1.º De las existencias de almendra y avellana declaradas por los exportadores hasta la fecha se dedicará, como mínimo para la exportación el 75 por 100 del peso total. El resto, que incluirá los destríos totales, podrá destinarse al mercado interior.

De las existencias de dichos productos declaradas actualmente por almacenistas y descascaradores se dedicarán a la exportación y mercado interior los mismos porcentajes, para lo cual dichos almacenistas y descascaradores entregarán obligatoriamente, como mínimo, el citado 75 por 100 a los exportadores, contra documento que así lo acredite, los cuales quedan obligados a destinarlos íntegramente a la exportación.

De las existencias de almendra en poder de los agricultores, ya declaradas o que se declaren hasta el 1.º de marzo próximo se dedicarán a la exportación los dos tercios, como mínimo, y de las de avellana, con igual plazo de declaración, el 50 por 100, porcentajes que obligatoriamente venderán con este destino a los almacenistas, descascaradores o a los exportadores directamente, los que librarán la documentación acreditativa correspondiente.

Cuando estas ventas con destino a la exportación se realicen a través de los almacenistas y descascaradores, éstos, a su vez, quedan obligados a entregar la totalidad de la mercancía a los exportadores, los que igualmente la destinarán íntegramente a la exportación.

Los restantes poseedores de almendra o avellana podrán vender directamente en el comercio al detall o en pequeñas partidas, cuya cuantía se determinará, sus existencias actuales declaradas o aquellas que en lo sucesivo adquirieran precedentes de los por-

centajes destinados al comercio interior.

Los fabricantes e industriales podrán transformar las existencias declaradas o aquellas que en lo sucesivo adquirieran, tanto de almendra como de avellana procedentes también de los porcentajes destinados a comercio interior, realizando las elaboraciones para que fueron adquiridas y pudiendo comerciar normalmente con los productos de la transformación, salvo las disposiciones que, en cualquier momento, pudiera adoptar la Comisión que por esta misma Orden se crea.

2.º Toda la almendra o avellana que haya de movilizarse como consecuencia del apartado anterior, bien sea con destino a la exportación, al almacenamiento o al comercio interior, precisará de la correspondiente guía única de circulación. Dichas guías de circulación serán expedidas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, previos los requisitos que para ello se establezcan por la Comisión.

Al fijar dichos requisitos, tendrá en cuenta y principalmente en cuenta que de las existencias declaradas actualmente en poder de los almacenistas, descascaradores y exportadores, no se destine al mercado interior partida alguna que no corresponda a exportación ya realizada, en la proporción establecida. Igualmente se tendrá en cuenta la no concesión de guías con destino al mercado interior para mercancías procedentes de las existencias en poder de los productores, declaradas o que se declaren hasta 1.º de marzo, sin que quede asegurada la entrada, en almacenes del exportador, del porcentaje correspondiente.

Del mismo modo cuidará la Comisión de que las salidas para la exportación de las existencias en poder de los exportadores se hagan alternándolas con las que para tal fin existen en poder de almacenistas y descascaradores, en la proporción que aquella determine.

Las guías necesarias para que los exportadores movilicen la mercancía destinada a la exportación serán solicitadas con la documentación precisa para justificar su destino.



3.º A partir de la fecha de la presente Orden, los precios máximos de la almendra y avellana en almacén de exportador, fijados por kilogramos en pepita o grano ya descascarado, serán los siguientes:

#### Almendra

De las variedades Marcona, Jordana, Langueta y similares, pesetas 10'30.

De las variedades Esperanza, Mallorca escogida, Comunas y Valencias clasificadas, 9,50 pesetas.

De las variedades Valencia sin clasificar, Mallorca propietario, sin trozos y similares, 9 pesetas.

#### Avellana

Precio de grano, según rendimiento medio, 9,50 pesetas.

Los precios del fruto en cáscara, así como los de las clases intermedias en casos especiales, y las equivalencias en medidas de uso local, principalmente para la avellana, se fijarán por la Comisión, sin exceder el precio medio ponderado para uno y otro fruto, en pepita, de 9,50 pesetas por kilogramo.

La Comisión adoptará las medidas oportunas para que en la contabilidad de mercancías, que obligatoriamente llevarán tanto los exportadores como los almacenistas y los descascaradores, se distingan exactamente las cantidades movilizadas procedentes de adquisiciones realizadas hasta la fecha actual y las correspondientes a las nuevas compras.

La Comisión establecerá la necesaria vigilancia a estos efectos y exigirá los partes de movimiento que sean precisos.

4.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 14 de noviembre último, se crea la "Comisión para el Comercio de Almendra y Avellana", que estará constituida en pleno del modo siguiente:

Tres Vocales técnicos ejecutivos en representación respectivamente del Ministerio de Agricultura, Comisaría General de Abastecimientos y Dirección General de Comercio, entre los cuales serán designados el Presidente y Se-

cretario por Orden conjunta de ambos Ministerios.

Vocales asesores: cuatro para el fruto almendra, y otros cuatro para el fruto avellana, que serán, para cada producto, un exportador, un almecenista descascarador, un productor agricultor y un cooperador, designados por el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas, los dos primeros a propuesta de los grupos sindicales correspondientes y los dos últimos a propuesta de las Hermandades Provinciales de Labradores y Ganaderos y de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo, respectivamente.

5.º Los Vocales técnicos ejecutivos constituidos en la forma antes indicada, adoptarán los acuerdos pertinentes para el mejor cumplimiento de lo que en esta Orden se dispone, pudiendo convocar y reunir el pleno cuantas veces lo estimen oportuno. Será también cometido de los mismos realizar con la antelación suficiente los estudios necesarios para proponer los planes de exportación de la próxima campaña y de las medidas de intervención que se crean precisas para su cumplimiento.

6.º Las disposiciones de la presente Orden y aquéllas que en cumplimiento de la misma dicte la Comisión, deberán ser vigiladas en su cumplimiento por los organismos a que se refiere el artículo 6.º del Decreto de 14 de noviembre de 1947, así como también por los Inspectores que designe la Comisión, y sus contraventores serán sancionados con arreglo a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1947.  
Suanzes.—Rein.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

(Del "B. O. del E." núm. 9,  
de fecha 9-1-48).

Núm. 461

### Jefatura Agronómica de Zaragoza

Precios de la patata de siembra procedente del valle de Goñi (Navarra), y de importación danesa y holandesa

Por esta Jefatura Agronómica se han fijado los precios siguientes, incluido envase, para la patata de siembra procedente del Valle de Goñi (Navarra), y para la importada procedente de Dinamarca y Holanda:

Seleccionada, variedad autorizada del Valle de Goñi: 73'80 pesetas saco de 50 kilos.

Seleccionada, variedades "Alpha" y "Broendeslew", de procedencia danesa: 73'20 ptas. saco de 50 kilos.

Seleccionada, variedades "Alpha" "Eigenheimer", "Bintje" y "Voran", de procedencia holandesa pesetas 77'45 saco de 50 kilos.

Las ventas se efectuarán por sacos de 50 kilos completos y precintados, mediante vales que facilitarán en cada pueblo los Jefes de las respectivas Hermandades de Labradores.

Cuando el envío se haga directamente de origen a otra localidad distinta a Zaragoza, este precio vendrá incrementado o disminuido en la diferencia de los portes de ferrocarril correspondientes, no autorizándose otra modificación.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia darán a estos precios la máxima publicidad para conocimiento de los agricultores de sus respectivos pueblos.

Zaragoza, 22 de enero de 1948.  
El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

##### JUZGADO NUM. 1

D. Carlos-Maria García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva que se tramita en este Juzgado a instancia del Procurador D. Jesús Romeo, en nombre de don Ignacio Areizaga Tapia, contra don



Carmelo Torres Valentín, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta en primera y pública subasta los bienes muebles que a continuación se describen:

Una máquina de coser, marca "Singer", con pie de hierro, número S. 740.679, con cuatro cajones y tapa labrada.

Una mesa-camilla completa, con funda verde y un tapete marrón. Dos sillones pequeños tapizados. Un comfortable tapizado.

Tres sillas, tapizados el asiento y respaldo.

Un sofá tapizado en verde.

Una cortina.

Un cuadro de la Virgen del Pilar, marco dorado, grande, y dos cuadritos.

Un aparato de luz de bola blanca.

Una Virgen y dos candelabros de bronce.

Un piano con su banqueta, marca P. Perales, con dos candelabros adosados.

Un juego de sillería de mimbre color verde, compuesto de mesa, dos mecedoras y cuatro sillones.

Otro aparato de bola blanca.

Una estantería con libros diversos.

Un saloncito compuesto de diván, dos confortables y dos sillas, todo tapizado de terciopelo rojo, y una alfombra grande.

Un mueble-bar con tres compartimientos, de madera nogal y luz interior.

Una araña de cristal, de seis luces.

Una alfombra de semicrudo, con dibujos, grande.

Un espejo biselado, con marco dorado.

Un centro de alabastro con jarrón.

Una mesa centro de nogal.

Otra mesa adosada a la pared, con dos estantes.

Una carabela.

Un recibidor, compuesto de mesa, dos sillones asiento de cuero repujado, un perchero tallado, una figura de dos caballos y un Sagrado Corazón, en talla.

Un comedor completo de nogal, tallado, compuesto de mesa, dos sillones confortables tapizados en terciopelo rojo y talla: un armario de tres compartimientos y un trinchante de otros tres compartimientos, todo tallado; una araña de bronce y cristal de seis luces; un cuadro de metal representando la

cena; una nevera pintada de nogal, y un voltímetro para radio.

Un armario de espejo de un cuerpo y mesilla, haciendo juego.

Otro armario de madera, de dos cuerpos.

Los bienes descritos han sido tasados en la suma total de pesetas 25.365.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 6 de febrero próximo, a las once horas.

Se advierte:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir documento de identidad, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero; y

3.º Que dichos bienes se hallan en poder de D. Carmelo Torres Valentín, que tiene su domicilio en esta ciudad (Ponzano, núm. 8, 2.º) donde podrán verlos los licitadores.

Dado en Zaragoza a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.— Carlos-María García.—El Secretario, (ilegible).

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 413

##### JUZGADO NUM. 2

D. Luis Martín Tenías, Juez municipal sustituto del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado municipal a mi cargo bajo el número 592 de 1947, contra Dionisio Gracia Arnas, sobre lesiones, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia. — En Zaragoza a 15 de enero de 1948. El Sr. D. Luis Martín Tenías, sustituto Juez municipal del Juzgado número 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y José Herrero Diago, Cristóbal Esparabé Sobreviela, Julio Gracia Arnas y Dionisio Gracia Arnas, de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Herrero Diago, Cristóbal Esparabé Sobreviela, Julio Gracia Arnas y Dionisio Gracia Arnas a la pena de cinco días de arresto menor y costas del juicio por cuartas partes. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Martín" (Rubricado).

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia y que sirva de notificación a Dionisio Gracia Arnas, cuyo domicilio se ignora, expido el presente en Zaragoza a quince de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.— Luis Martín Tenías.—El Secretario, P. Goñi.

Núm. 414

##### JUZGADO NUM. 2

D. Luis Martín Tenías, Juez municipal sustituto del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido ante este Juzgado con el número 823 de 1947, contra Antonio Joven Saldivas, sobre hurto, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En Zaragoza a 15 de enero de 1948. El Sr. D. Luis Martín Tenías, Juez sustituto del Juzgado municipal número 2 de esta ciudad; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Antonio Joven Saldivas, de la otra, como denunciado, cuyas circunstancias ya constan anteriormente, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la denuncia formulada a Antonio Joven Saldivas, declarando las costas de oficio. Notifíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de esta provincia y sitios de costumbre. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Martín". (Rubricado).

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia y que sirva de notificación a Antonio Joven Saldivas, cuyo actual domicilio se ignora, expido el presente en Zaragoza a quince de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.—Luis Martín Tenías.—El Secretario, P. Goñi.